

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: RICARDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO
DEMANDADO: CLARIVEL MONTOYA CARDONA
YEFERSON SANCHEZ MONTOYA
RADICACIÓN: 7600131030012017-00288-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, visible a (archivo 038) del expediente digital, alusiva a vincular como litisconsorte necesario a la señora GRACE ALEXANDRA HOYOS MONTOYA CC 1.130.677.302 representante legal de la sociedad INVERSIONES MONTOYA CARDONA S.A.S NIT 901.199.833-1, y como litisconsorte facultativo al señor PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ CC 16.785.115, observa el despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que las personas de las cuales pretende la parte actora su vinculación, no se menciona ni acredita que se trate de sujetos que hayan intervenido en la realización del negocio jurídico denunciado como ficticio o contrario a la realidad en los hechos de la demanda que origina este proceso, como tampoco se vislumbra relación alguna de estas dentro del acto del cual se pretende la nulidad absoluta como pretensión acumulada; de igual modo, la referida solicitud de integración litisconsorcial a manera de conclusión, menciona que el objeto de ello es la presencia de un indicio de una “nueva simulación y fraude procesal”, lo que refuerza la posición del despacho sobre la improcedencia de lo pedido, puesto que se trataría en definitiva de hechos nuevos a los expuestos en el libelo que origina este proceso.

Además, lo relacionado con el litisconsorte facultativo (art. 60 CGP), en atención a que al haberse ya iniciado el proceso e integrado el contradictorio en el asunto, no aplica ya esa figura por resultar extemporánea puesto que debió hacerse en la demanda y por iniciativa del actor.

En virtud de lo anterior, y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL ORALIDAD DE CALI, RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y facultativo, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Observa el despacho que a memorial a (archivo 042) del expediente digital, la parte actora informa al Despacho de otro sucesor procesal, el señor JEISSON SANCHEZ MONTOYA, brindado la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificado en su calidad de heredero determinado del causante demandante RICARDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO (q.e.p.d.), mas no se aporta documento idóneo que acredite tal calidad, por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación que por estados, se sirva allegar el registro civil de nacimiento del mencionado sucesor procesal a efecto de su integración al proceso.

3.- Oportunamente el curador ad-litem del demandado (YEFERSON SANCHEZ MONTOYA,), ha contestado la demanda en termino oportuno para ello, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines legales dicha contestación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **158**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario